

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 8 DE ENERO DE 1960

Nº 14.022

### —CONTENIDO—

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 53 de 30 de noviembre de 1959, por la cual se aprueba el Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

##### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 225 de 23 de diciembre de 1959, por el cual se hacen unos ascensos.

##### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 203 de 15 de diciembre de 1959, por el cual se hace un nombramiento.

Contrato Nº 23 de 16 de noviembre de 1959, celebrado entre la Nación y el señor Jorge Ernesto Carrasco Milbourne.

##### MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 99 de 13 de febrero de 1957, por el cual se hace un nombramiento.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 150 de 18 de febrero de 1957, por el cual se hace un ascenso.

Contrato Nº 24 de 4 de abril de 1959, celebrado entre la Nación y el señor Evarado Vega Jaramillo.

Contrato Nº 25 de 8 de abril de 1959, celebrado entre la Nación y el señor Plinio Varela.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 135 de 18 de diciembre de 1959, por el cual se hacen unos nombramientos.

##### Departamento Administrativo

Resolución Nº 28 de 14 de diciembre de 1959, por la cual se autoriza al Instituto de Fomento Económico para una importación.

##### Departamento de Minas

Resolución Nº 29 de 17 de diciembre de 1959, por la cual se accede a una solicitud.

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### APRUEBASE EL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

#### LEY NUMERO 53

(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1959)

por la cual se aprueba el Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

#### DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, así como los anexos A, B, y C del mismo, que a la letra dicen:

#### *Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo*

Los países en cuya representación se firma el presente Convenio acuerdan crear el Banco Interamericano de Desarrollo, que se regirá por las disposiciones siguientes:

#### ARTICULO I

##### *Objeto y Funciones*

##### *Sección 1. Objeto*

El Banco tendrá por objeto contribuir a acelerar el proceso de desarrollo económico, individual y colectivo, de los países miembros.

##### *Sección 2. Funciones*

a) Para el cumplimiento de su objeto el Banco ejercerá las siguientes funciones:

(i) Promover la inversión de capitales públicos y privados para fines de desarrollo;

(ii) Utilizar su propio capital, los fondos que obtenga en los mercados financieros y los demás recursos de que disponga, para el financiamiento del desarrollo de los países miembros, dando prioridad a los préstamos y operaciones de garantía que contribuyan más eficazmente al crecimiento económico de dichos países;

(iii) Estimular las inversiones privadas en proyectos, empresas y actividades que contribuyan al desarrollo económico y complementar las inversiones privadas cuando no hubiere capitales particulares disponibles en términos y condiciones razonables;

(iv) Cooperar con los países miembros a orientar su política de desarrollo hacia una mejor utilización de sus recursos, en forma compatible con los objetivos de una mayor complementación de sus economías y de la promoción del crecimiento ordenado de su comercio exterior; y

(v) Proveer asistencia técnica para la preparación, financiamiento y ejecución de planes y proyectos de desarrollo, incluyendo el estudio de prioridades y la formulación de propuestas sobre proyectos específicos.

b) En el desempeño de sus funciones el Banco cooperará en la medida que sea posible, con los sectores privados que proveen capital de inversión y con instituciones nacionales o internacionales.

#### ARTICULO II

##### *Países Miembros y Capital del Banco*

##### *Sección 1. Países Miembros*

a) Serán miembros fundadores del Banco los miembros de la Organización de los Estados Americanos que, hasta la fecha estipulada en el Artículo XV, Sección 1 a) acepten participar en el mismo.

b) Los demás miembros de la Organización de los Estados Americanos podrán ingresar al Banco en las fechas y conforme a las condiciones que el Banco acuerde.

##### *Sección 2. Capital Autorizado*

a) El capital autorizado del Banco, junto con los recursos iniciales del Fondo para Operaciones Especiales (de aquí en adelante también denominado Fondo), establecido en el Artículo IV, será de 1,000,000,000 (mil millones) de dólares de los Estados Unidos de América del peso y ley en vigencia al 1º de enero de 1959. De esa suma, 850,000,000 (ochocientos cincuenta

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****JUAN DE LA C. TUÑO****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50

(Edificio de Barraza)

Teléfono: 2-3271

**TALLERES:**

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50

(Edificio de Barraza)

Apartado Nº 3445

**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

**PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR****SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 5.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

millones) de dólares constituirán el capital autorizado del Banco, dividido en 85,000 acciones de valor nominal de 10,000 (diez mil) dólares cada una, las que estarán a disposición de los países miembros para ser suscritas de conformidad con la Sección 3 de este artículo.

b) El capital autorizado se dividirá en acciones de capital pagadero en efectivo y en acciones de capital exigible. El equivalente a 400,000,000 (cuatrocientos millones) de dólares corresponderá a capital pagadero en efectivo, y el equivalente a 450,000,000 (cuatrocientos cincuenta millones) de dólares corresponderá a capital exigible para los fines que se especifican en la Sección 4 a) (ii) de este artículo.

c) El capital indicado en el párrafo a) de esta sección se aumentará en 500,000,000 (quinientos millones) de dólares de los Estados Unidos de América del peso y ley en vigor el 1º de enero de 1959, siempre que:

(i) haya transcurrido el plazo para el pago de todas las suscripciones, fijado de conformidad con la Sección 4 de este artículo; y

(ii) el aumento indicado de 500,000,000 (quinientos millones) de dólares haya sido aprobado por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros en una reunión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea de Gobernadores, celebrada lo más pronto posible después del plazo indicado en el inciso (i) de este párrafo.

d) El aumento de capital que se dispone en el párrafo anterior se hará en forma de capital exigible.

e) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos c) y d) de esta sección, el capital autorizado se podrá aumentar en la época y en la forma en que la Asamblea de Gobernadores lo considere conveniente y lo acuerde por mayoría de dos tercios del número total de los Gobernadores que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros.

**Sección 3. Suscripción de Acciones.**

a) Todos los países miembros suscribirán acciones de capital del Banco. El número de acciones que suscriban los miembros fundadores será el estipulado en el Anexo A de este Convenio, que determina la obligación de cada miembro en relación tanto al capital pagadero en efectivo como al capital exigible. El número de acciones que suscribirán los demás miembros lo determinará el Banco.

b) En los casos de un aumento de capital de conformidad con la Sección 2, párrafos c) y e) de este artículo todos los países miembros tendrán derecho, condicionado a los términos que establezca el Banco, a una cuota del aumento en acciones equivalentes a la proporción que sus acciones hasta entonces suscritas guarden con el capital total del Banco. Sin embargo, ningún miembro estará obligado a suscribir tales aumentos de capital.

c) Las acciones suscritas originalmente por los miembros fundadores se emitirán a la par. Las demás acciones también se emitirán a la par, a menos que el Banco acuerde, por circunstancias especiales, emitir las en otras condiciones.

d) La responsabilidad de los países miembros respecto a las acciones se limitará a la parte no pagada de su precio de emisión.

e) Las acciones no podrán ser dadas en garantía ni gravadas en forma alguna, y únicamente serán transferibles al Banco.

**Sección 4. Pago de las Suscripciones.**

a) El pago de las suscripciones de acciones de capital del Banco señaladas en el Anexo A se hará como sigue:

(i) Las cantidades suscritas por cada miembro del capital del Banco pagadero en efectivo se abonarán en tres cuotas, la primera equivalente al 20 por ciento, y la segunda y tercera, cada una, al 40 por ciento, de dicho monto. Cada país abonará la primera cuota en cualquier momento desde la fecha en que se firme este Convenio en su nombre y se deposite el instrumento de aceptación o ratificación, de conformidad con el Artículo XV, Sección 1, pero no después del 30 de septiembre de 1960. Las dos cuotas siguientes se pagarán en las fechas que el Banco determine, pero no antes del 30 de septiembre de 1961 y del 30 de septiembre de 1962, respectivamente.

El 50 por ciento de cada pago consistirá en oro o dólares de los Estados Unidos de América, o ambos, y el 50 por ciento en la moneda del país miembro.

(ii) La parte exigible de la suscripción de acciones del capital estará sujeta a requerimiento de pago sólo cuando se necesite para satisfacer las obligaciones del Banco originadas conforme al Artículo III, Sección 4 (ii) y (iii), con tal que dichas obligaciones correspondan a préstamos de fondos obtenidos para formar parte de los recursos ordinarios de capital del Banco o a garantías que comprometan dichos recursos. En caso de tal requerimiento, el pago podrá hacerse, a opción del miembro, ya sea en oro, en dólares de los Estados Unidos de América o en la moneda que se necesitare para cumplir las obligaciones del Banco que hubieren motivado dicho requerimiento.

Los requerimientos de pago del capital exigible serán proporcionalmente uniformes para todas las acciones.

b) Los pagos de un país miembro en su propia moneda, conforme a lo dispuesto en el párrafo a) (i) de esta sección, se harán en la cantidad que, en opinión del Banco, sea equivalente al valor total, en términos de dólares de los Estados Unidos de América, del peso y ley vigentes al 1º de enero de 1959, de la parte de la

suscripción que se paga. El pago inicial se hará en la cantidad que los miembros estimen adecuada, pero estará sujeto a los ajustes, que se efectuarán dentro de los 60 días contados desde la fecha de vencimiento del pago. El Banco determinará el monto de dichos ajustes necesarios para constituir el equivalente del valor total en dólares, según este párrafo.

c) Salvo que la Asamblea de Gobernadores disponga en otro sentido, por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, la obligación de los miembros de pagar la segunda y tercera de las cuotas de las suscripciones de capital pagaderas en efectivo estará condicionada a que los países miembros hayan pagado por lo menos el 90 por ciento del total de las obligaciones vencidas de los miembros por concepto de:

(i) La primera y segunda cuota, respectivamente, de la parte de las suscripciones pagadera en efectivo; y

(ii) El pago inicial y todos los demás pagos que hayan sido previamente requeridos por concepto de cuotas de contribución al Fondo.

### Sección 5. Recursos Ordinarios de Capital.

Queda entendido que en este Convenio el término "recursos ordinarios de capital" del Banco se refiere a lo siguiente:

(i) Capital autorizado suscrito de acuerdo con las secciones 2 y 3 de este artículo para acciones de capital pagadero en efectivo y para acciones de capital exigible;

(ii) Todos los fondos provenientes de los empréstitos autorizados en el Artículo VII, Sección 1 (i), a los que sea aplicable el compromiso previsto en la Sección 4 a) (ii) de este artículo;

(iii) Todos los fondos recibidos en reembolso de préstamos hechos con los recursos indicados en los incisos (i) y (ii) de esta sección; y

(iv) Todos los ingresos provenientes de préstamos efectuados con los recursos anteriormente indicados o de garantías a los que sea aplicable el compromiso previsto en la Sección 4 a) (ii) de este artículo.

## ARTICULO III

### Operaciones

#### Sección 1. Utilización de Recursos

Los recursos y servicios del Banco se utilizarán únicamente para el cumplimiento del objeto y funciones enumerados en el Artículo I de este Convenio.

#### Sección 2. Operaciones Ordinarias y Especiales

a) Las operaciones del Banco se dividirán en operaciones ordinarias y operaciones especiales.

b) Serán operaciones ordinarias las que se financien con los recursos ordinarios de capital del Banco, especificados en el Artículo II, Sección 5, y consistirán exclusivamente en préstamos que el Banco efectúe, garantice o en los cuales participe, que sean reembolsables sólo en la moneda o monedas en que los préstamos se hayan efectuado. Dichas operaciones estarán sujetas a las condiciones y términos que el Banco estime convenientes y que sean compatibles con las disposiciones del presente Convenio.

c) Serán operaciones especiales las que se financien con los recursos del Fondo, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV.

#### Sección 3. Principio Básico de Separación

a) Los recursos ordinarios de capital del Banco, especificados en el Artículo II, Sección 5, deberán siempre mantenerse, utilizarse, comprometerse, invertirse o de cualquiera otra manera disponerse en forma completamente independiente de los recursos del Fondo, especificados en el Artículo IV, Sección 3 (h).

Los estados de cuenta del Banco deberán mostrar separadamente las operaciones ordinarias del Banco y las operaciones del Fondo, y el Banco deberá establecer las demás normas administrativas que sean necesarias para asegurar la separación efectiva de las dos clases de operaciones.

Los recursos ordinarios de capital del Banco en ninguna circunstancia serán gravados ni empleados para cubrir pérdidas u obligaciones ocasionadas por operaciones para las cuales se hayan empleado o comprometido originalmente recursos del Fondo.

b) Los gastos relacionados directamente con las operaciones ordinarias se cargarán a los recursos ordinarios de capital del Banco. Los gastos que se relacionan directamente con las operaciones especiales se cargarán a los recursos del Fondo. Los otros gastos se cargarán según lo acuerde el Banco.

#### Sección 4. Formas de Efectuar o Garantizar Préstamos

Bajo las condiciones estipuladas en el presente artículo, el Banco podrá efectuar o garantizar préstamos a cualquier país miembro, a cualquiera de las subdivisiones políticas u órganos gubernamentales del mismo y a cualquiera empresa en el territorio de un país miembro, en las formas siguientes:

(i) Efectuando préstamos directos o participando en ellos con fondos correspondientes al capital del Banco pagadero en efectivo y libre de gravamen y, salvo lo dispuesto en la Sección 13 de este artículo, con sus utilidades no distribuidas y reservas; o con los recursos del Fondo libres de gravamen;

(ii) Efectuando préstamos directos o participando en ellos, con fondos que el Banco haya adquirido en los mercados de capitales o que se hayan obtenido en préstamo o en cualquiera otra forma, para ser incorporados a los recursos ordinarios de capital del Banco o a los recursos del Fondo; y

(iii) Garantizando total o parcialmente préstamos hechos, salvo casos especiales, por inversionistas privados.

#### Sección 5. Limitación de las Operaciones Ordinarias

a) La cantidad total pendiente de préstamos y garantías hechos por el Banco en sus operaciones ordinarias no podrá exceder en ningún momento el total del capital suscrito del Banco, libre de gravámenes, más las utilidades no distribuidas y reservas, libres de gravámenes, incluidas en los recursos ordinarios de capital del Banco, los cuales se especifican en el Artículo II, Sección 5, con exclusión de los ingresos des-

tinados a la reserva especial establecida de acuerdo con la Sección 13 de este artículo y cualquier otro ingreso destinado, por decisión de la Asamblea de Gobernadores, a reservas no utilizables para préstamos o garantías.

b) En el caso de préstamos hechos con fondos de empréstitos obtenidos por el Banco, a los cuales se aplique el compromiso previsto en el Artículo II, Sección 4 a) (ii), el capital total adeudado al Banco en una moneda determinada no excederá nunca al saldo de capital de los empréstitos que el Banco haya obtenido y deba pagar en la misma moneda.

#### Sección 6. *Financiamiento de Préstamos*

##### *Directos.*

Al efectuar préstamos directos o participar en ellos el Banco podrá proporcionar financiamiento en las formas siguientes:

a) Suministrando al prestatario las monedas de países miembros, distintas de la del miembro en cuyo territorio se va a realizar el proyecto, que sean necesarias para cubrir la parte del costo del proyecto que deba incurrirse en cambio extranjero.

b) Suministrando financiamiento para cubrir gastos relacionados con los fines del préstamo y hechos dentro del territorio del país miembro en el que se va a realizar el proyecto. Sólo en casos especiales, particularmente cuando el proyecto origine indirectamente en dicho país un aumento de la demanda de cambios extranjeros, el financiamiento que se conceda para cubrir gastos locales podrá suministrarse en oro o en monedas distintas de la de dicho país; sin embargo, en tales casos el monto de dicho financiamiento no podrá exceder de una parte razonable de los referidos gastos locales que efectúe el prestatario.

#### Sección 7. *Normas y Condiciones para Efectuar o Garantizar Préstamos*

a) El Banco podrá efectuar o garantizar préstamos con sujeción a las siguientes normas y condiciones:

(i) Que el interesado haya sometido una solicitud detallada y que los funcionarios del Banco presenten un informe por escrito en el que recomienden la propuesta después de haber examinado sus méritos. En circunstancias especiales y a falta de dicho informe, el Directorio Ejecutivo, por la mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros, podrá exigir que se le someta una solicitud para su decisión;

(ii) Que, al examinar una solicitud de préstamo o de garantía, el Banco considere la capacidad del prestatario para obtener el préstamo de fuentes privadas de financiamiento en condiciones que, en opinión del Banco, sean razonables para el prestatario, teniendo en cuenta todos los factores que sean pertinentes;

(iii) Que, al efectuar o garantizar un préstamo, el Banco tenga debidamente en cuenta si el prestatario y su fiador, si lo hubiere, estarán en condiciones de cumplir con las obligaciones que les impone el préstamo;

(iv) Que, en opinión del Banco, la tasa de interés, demás cargos y plan de amortización sean adecuados para el proyecto en cuestión;

(v) Que al garantizar un préstamo hecho

por otros inversionistas el Banco reciba compensación adecuada por el riesgo en que incurre; y

(vi) Los préstamos efectuados o garantizados por el Banco lo serán principalmente para el financiamiento de proyectos específicos, incluyendo los que formen parte de un programa nacional o regional de desarrollo. Sin embargo, el Banco podrá efectuar o garantizar préstamos globales a instituciones de fomento o a agencias similares de los países miembros con el objeto de que éstas faciliten el financiamiento de proyectos específicos de desarrollo cuyas necesidades de financiamiento no sean, en opinión del Banco, suficientemente grandes para justificar su intervención directa.

b) La institución no concederá financiamiento a una empresa situada en el territorio de un miembro si éste objeta dicho financiamiento.

#### Sección 8. *Condiciones Optativas para Efectuar o Garantizar Préstamos*

a) En el caso de préstamos o garantías de préstamos a entidades no gubernamentales, el Banco podrá, cuando lo estime conveniente, exigir que el país miembro en cuyo territorio el proyecto se efectuará, o una institución pública u otra entidad similar del país miembro que el Banco acepte, garantice el pago del préstamo, sus intereses y otros cargos.

b) El Banco podrá imponer otras condiciones que estime conveniente, en los préstamos que efectúe o garantías que otorgue, tomando en cuenta el interés de los países miembros directamente relacionados con la solicitud particular de préstamo o garantía, así como el interés de los miembros en general.

#### Sección 9. *Utilización de los Préstamos Efectuados o Garantizados por el Banco*

a) Salvo lo dispuesto en el Artículo V, Sección 1, el Banco no impondrá como condición que el producto de un préstamo se gaste en el territorio de algún país en particular, ni tampoco establecerá como condición que el producto de un préstamo no se gaste en los territorios de algún país miembro o países miembros en particular.

b) El Banco tomará las medidas necesarias para asegurar que el producto de todo préstamo que efectúe o garantice, o en el que tenga participación, se destine únicamente a los fines para los cuales el préstamo se haya efectuado, dando debida atención a las consideraciones de economía y eficiencia.

#### Sección 10. *Disposiciones sobre Reembolso de los Préstamos Directos*

En los contratos de préstamos directos que efectúe el Banco de conformidad con la Sección 4 (i) o (ii) de este artículo se establecerán:

a) Todos los términos y condiciones de cada préstamo, incluyendo, entre otros, disposiciones para el pago de capital, intereses y otros cargos, vencimientos y fechas de pago; y

b) La moneda o monedas en que se harán los pagos al Banco.

#### Sección 11. *Garantías*

a) Al garantizar un préstamo el Banco cobrará un derecho de garantía, pagadero periódicamente.

dicamente sobre el saldo pendiente del préstamo, a la tasa que el Banco determine.

b) En los contratos de garantía que el Banco celebre se estipulará que el Banco podrá terminar su responsabilidad respecto a los intereses si, en caso de incumplimiento del prestatario y del fiador, si lo hubiere, el Banco ofreciere comprar, a la par y con el interés devengado hasta la fecha designada en la oferta, los bonos u otras obligaciones garantizadas.

c) Al otorgar garantías el Banco tendrá la facultad de determinar cualesquiera otros términos y condiciones.

#### Sección 12. *Comisión Especial*

En todos los préstamos, participaciones o garantías que se efectúen con los recursos ordinarios de capital del Banco o que los comprometan, éste cobrará una comisión especial. La Comisión especial pagadera periódicamente, se calculará sobre el saldo pendiente de cada préstamo, participación o garantía y será de uno por ciento anual, a menos que el Banco, por mayoría de los dos tercios de la totalidad de los votos de los países miembros, decida reducir dicha tasa.

#### Sección 13. *Reserva Especial*

El monto de las comisiones que el Banco reciba de acuerdo con la Sección 12 de este artículo se destinará a formar una reserva especial que se mantendrá para cumplir con los compromisos del Banco conforme al Artículo VII, Sección 3 b) (i). La reserva especial se mantendrá en la forma líquida que determine el Directorio Ejecutivo, de acuerdo con los preceptos de este Convenio.

### ARTICULO IV

#### *Fondo para Operaciones Especiales*

##### Sección 1. *Establecimiento, Objeto y Funciones*

Créase un Fondo para Operaciones Especiales del cual se efectuarán préstamos en condiciones y términos que permitan hacer frente a circunstancias especiales que se presenten en determinados países o proyectos. El Fondo, cuya administración estará a cargo del Banco, tendrá el objeto y funciones señalados en el Artículo I de este Convenio.

##### Sección 2. *Disposiciones Aplicables*

El Fondo se regirá por las disposiciones del presente artículo y por las demás normas de este Convenio salvo las que contraríen lo estipulado en este artículo y las que se apliquen expresamente y exclusivamente a las operaciones ordinarias del Banco.

##### Sección 3. *Recursos*

a) Los miembros fundadores del Banco deberán contribuir a los recursos del Fondo de acuerdo con lo dispuesto en esta sección.

b) Los miembros de la Organización de los Estados Americanos que se incorporen al Banco con posterioridad a la fecha estipulada en el Artículo XV, Sección 1 a) contribuirán al Fondo con la cuota y en los términos que el Banco acuerde.

c) El Fondo se constituirá con recursos ini-

ciales de 150,000,000 (ciento cincuenta millones) de dólares de los Estados Unidos de América del peso y ley en vigor al 1º de enero de 1959, los que serán aportados por los miembros fundadores de acuerdo con las cuotas que se especifican en el Anexo B.

d) El pago de las cuotas deberá hacerse de la manera siguiente:

(i) El 50 por ciento de cada cuota deberá pagarse por cada país miembro en cualquier momento a partir de la fecha en que, de acuerdo con el Artículo XV, Sección I, se firme el presente Convenio y se deposite el instrumento de aceptación o ratificación en su nombre, pero a más tardar el 30 de septiembre de 1960.

(ii) El 50 por ciento restante deberá pagarse en cualquier momento después de transcurrido un año desde la fecha en que el Banco haya comenzado sus operaciones, en las cantidades y en las épocas que determine el Banco. Sin embargo, el pago de la totalidad de las cuotas deberá ser requerido para efectuarse, a más tardar, en la fecha fijada para abonar la tercera cuota de las suscripciones del capital pagadero en efectivo del Banco.

(iii) Los pagos que hayan de efectuarse en conformidad con esta sección se exigirán a los miembros en proporción a sus cuotas, la mitad en oro o en dólares de los Estados Unidos de América, o en ambos, y la otra mitad en la moneda del país contribuyente.

e) Los pagos de un miembro en su propia moneda, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, se harán en la cantidad que, en opinión del Banco, sea equivalente al valor total, en términos de dólares de los Estados Unidos de América, del peso y ley vigentes al 1º de enero de 1959, de la parte de la cuota que se paga. El pago inicial se hará en la cantidad que los miembros estimen adecuada, pero estará sujeto a los ajustes, que se efectuarán dentro de los 60 días contados desde la fecha de vencimiento del pago. El Banco determinará el monto de dichos ajustes necesarios para constituir el equivalente del valor total en dólares, según este párrafo.

f) Salvo que la Asamblea de Gobernadores disponga otra cosa, por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, la obligación de los miembros de pagar cualquier suma que sea requerida sobre la parte no pagada de sus cuotas de suscripción al Fondo estará condicionada a que los países hayan pagado por lo menos el 90 por ciento de las obligaciones totales de los miembros por concepto de:

(i) Pago inicial y todos los demás pagos que se hayan requerido previamente por concepto de cuotas de suscripción al Fondo; y

(ii) Todas las cuotas que se adeuden sobre la porción pagadera en efectivo de las suscripciones de capital del Banco.

g) Los recursos del Fondo serán aumentados mediante contribuciones adicionales de los miembros cuando la Asamblea de Gobernadores lo estime conveniente, por decisión de una mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros. Las disposiciones del Artículo II, Sección 3 b), se aplicarán también a los aumentos referidos, de acuerdo con la proporción entre la cuota vigente de cada país

y el total de los recursos del Fondo aportados por los miembros.

h) Queda entendido que en este Convenio el término "recursos del Fondo" se refiere a lo siguiente:

(i) Contribuciones efectuadas por los miembros de acuerdo con los párrafos c) y g) de esta sección;

(ii) Todos los fondos provenientes de los empréstitos a los que no se aplique el compromiso estipulado en el Artículo II, Sección 4 a) (ii) por ser específicamente garantizados con los recursos del Fondo;

(iii) Todos los fondos que se reciban en reembolso de préstamos hechos con los recursos anteriormente indicados;

(iv) Todos los ingresos provenientes de operaciones que utilicen o comprometan cualesquiera de los recursos arriba mencionados; y

(v) Cualesquiera otros recursos que estén a disposición del Fondo.

#### Sección 4. Operaciones

a) Serán operaciones del Fondo las que se financien con sus propios recursos, según se definen en la Sección 3 (h) del presente artículo.

b) Los préstamos efectuados con los recursos del Fondo podrán ser reembolsados total o parcialmente en la moneda del país miembro en cuyo territorio se lleve a cabo el proyecto que se financia. La parte del préstamo que no sea reembolsable en la moneda del país miembro deberá pagarse en la moneda o monedas en que se efectuó el préstamo.

#### Sección 5. Limitación de Responsabilidad

En las operaciones del Fondo, la responsabilidad financiera del Banco queda limitada a los recursos y a las reservas del Fondo, y la responsabilidad de los miembros se limita a la parte no pagada de sus cuotas respectivas en cuanto ellas se hayan hecho exigibles.

#### Sección 6. Limitación a la Disposición de las Cuotas

Los derechos de los miembros del Banco resultantes de sus contribuciones al Fondo no se podrán transferir ni gravar y los miembros no tendrán derecho al reembolso de dichas contribuciones salvo en los casos de pérdida de su calidad de miembros o de terminación de las operaciones del Fondo.

#### Sección 7. Compromisos del Fondo resultantes de Empréstitos

Los pagos para cumplir con cualquier compromiso proveniente de empréstitos que se obtuvieron para incluirse en los recursos del Fondo se imputarán:

(i) Primero, a cualquier reserva establecida para este propósito; y

(ii) Después, a cualesquiera otras cantidades disponibles de los recursos del Fondo.

#### Sección 8. Administración

a) Con sujeción a las disposiciones de este Convenio, el Banco gozará de amplias facultades para administrar el Fondo.

b) Habrá un Vicepresidente del Banco encargado del Fondo. Este Vicepresidente tomará

parte en las reuniones del Directorio Ejecutivo del Banco, sin derecho a voto, siempre que se trate de asuntos relacionados con el Fondo.

c) En la medida que sea posible, el Banco empleará en las operaciones del Fondo el mismo personal y expertos y los mismos materiales, instalaciones, oficinas y servicios que utilice en sus operaciones ordinarias.

d) El Banco publicará un informe anual separado que indique las operaciones financieras del Fondo y las utilidades o pérdidas que resulten de ellas. En la reunión anual de la Asamblea de Gobernadores habrá por lo menos una sesión dedicada a la consideración de dicho informe. Además, el Banco enviará trimestralmente a los miembros un resumen de las operaciones del Fondo.

#### Sección 9. Votación

a) En las resoluciones sobre las operaciones del Fondo, cada país miembro del Banco tendrá el número de votos en la Asamblea de Gobernadores que le corresponda de conformidad con el Artículo VIII, Sección 4 a) y b) y cada director tendrá el número de votos en el Directorio Ejecutivo que le corresponda de acuerdo con el Artículo VIII, Sección 4 a) y c).

b) Todas las resoluciones del Banco sobre las operaciones del Fondo se adoptarán por mayoría de dos tercios de la totalidad de los votos de los países miembros, salvo que se disponga otra cosa en este artículo.

#### Sección 10. Distribución de Utilidades Netas

La Asamblea de Gobernadores del Banco podrá determinar la parte de las utilidades netas del Fondo que será distribuida a los miembros, una vez que se haya hecho provisión para reservas. Dichas utilidades netas serán repartidas en proporción a las cuotas de los miembros.

#### Sección 11. Retiro de Contribuciones

a) Ningún país podrá retirar su aporte al Fondo y terminar sus relaciones con el mismo mientras subsista su calidad de miembro del Banco.

b) Las disposiciones del Artículo IX, Sección 3, sobre ajustes de cuentas con los países que dejen de ser miembros del Banco se aplicarán también al Fondo.

#### Sección 12. Suspensión y Terminación

Las disposiciones del Artículo X se aplicarán también al Fondo, substituyéndose los términos que se refieren al Banco, sus recursos ordinarios de capital y sus respectivos acreedores por los referentes al Fondo, sus recursos y sus respectivos acreedores.

### ARTICULO V

#### Monedas

#### Sección 1. Uso de Monedas

a) La moneda de cualquier país miembro que el Banco tenga como parte de sus recursos ordinarios de capital o de los recursos del Fondo, cualquiera que sea la manera en que se haya adquirido, podrá ser empleada por el Banco o cualquiera que la reciba del Banco, sin restricciones de parte del miembro, para efectuar pa-

gos de bienes y servicios producidos en el territorio de dicho país.

b) Los países miembros no podrán mantener o imponer medidas de ninguna clase que restrinjan el uso para efectuar pagos en cualquier país, ya sea por el Banco o por cualquiera que los reciba del Banco, de los siguientes recursos:

(i) Oro y dólares que el Banco reciba en pago del 50 por ciento de la suscripción de cada miembro por concepto de acciones del capital del Banco y del 50 por ciento de la cuota de cada miembro por concepto de contribución al Fondo, de conformidad con las disposiciones del Artículo II y del Artículo IV, respectivamente;

(ii) Monedas de los países miembros compradas con el oro y los dólares a que se hace referencia en el inciso anterior de este párrafo;

(iii) Monedas obtenidas mediante empréstitos, de conformidad con las disposiciones del Artículo VII, Sección 1 (i), para ser incorporadas a los recursos ordinarios de capital del Banco;

(iv) Oro y dólares que el Banco reciba a cuenta de capital, intereses y otros cargos sobre préstamos efectuados con el oro y los dólares referidos en el inciso (i) de este párrafo; las monedas que se reciban en pago del capital, intereses u otros cargos sobre préstamos efectuados con las monedas a que se hace referencia en los incisos (ii) y (iii) de este párrafo; y las monedas que se reciban en pago de comisiones y derechos sobre todas las garantías que el Banco otorgue; y

(v) Monedas, que no sean la del país miembro, recibidas del Banco de conformidad con el Artículo VII, Sección 4 c), y Artículo IV, Sección 10, por concepto de distribución de utilidades netas.

c) La moneda de cualquier país miembro que el Banco posea, como parte de sus recursos ordinarios de capital o de los recursos del Fondo, no incluida en el párrafo b) de esta sección, puede también utilizarse por el Banco o por cualquiera que la reciba del Banco para hacer pagos en cualquier país sin restricción de ninguna clase, a menos que el país miembro notifique al Banco que desea que dicha moneda, o parte de ella, se limite a los usos especificados en el párrafo a) de esta sección.

d) Los países miembros no podrán imponer medida alguna que restrinja la facultad del Banco para tener y emplear, ya sea para hacer pagos de amortización, para hacer pagos anticipados de sus propias obligaciones o para readquirir en parte o totalmente dichas obligaciones, las monedas que reciba en reembolso de préstamos directos efectuados con fondos obtenidos en préstamo y que formen parte de los recursos ordinarios de capital del Banco.

e) El oro o monedas que el Banco tenga, como parte de sus recursos ordinarios de capital o de los recursos del Fondo, no podrán usarse para la compra de otras monedas a menos que lo autorice una mayoría de dos tercios de la totalidad de los votos de los países miembros.

## Sección 2. *Avalúo de Monedas*

Siempre que sea necesario de conformidad con este Convenio, el avalúo de monedas en términos de otra moneda o de oro, será hecho por el Ban-

co previa consulta con el Fondo Monetario Internacional.

## Sección 3. *Mantenimiento del Valor de las Monedas en Poder del Banco*

a) Siempre que en el Fondo Monetario Internacional se reduzca la paridad de la moneda de un país miembro o que el valor de cambio de la moneda de un miembro haya experimentado, en opinión del Banco, una depreciación considerable, el miembro pagará al Banco, en plazo razonable, una cantidad adicional de su propia moneda suficiente para mantener el valor de toda la moneda del miembro en poder del Banco, sea que forme parte de sus recursos ordinarios de capital o de los recursos del Fondo, excepto la procedente de empréstitos tomados por el Banco. El patrón de valor que se fija para este fin será el del dólar de los Estados Unidos de América, del peso y ley en vigencia al 1º de enero de 1959.

b) Siempre que en el Fondo Monetario Internacional se aumente la paridad de la moneda de un miembro o que el valor de cambio de la moneda de tal miembro haya experimentado, en opinión del Banco, un aumento considerable, el Banco devolverá a dicho miembro, en plazo razonable, una cantidad de la moneda de ese miembro igual al aumento en el valor del monto de esa moneda que el Banco tenga en su poder, sea que forme parte de sus recursos ordinarios de capital o de los recursos del Fondo, excepto la procedente de empréstitos tomados por el Banco. El patrón de valor para este fin será el mismo que el indicado en el párrafo anterior.

c) El Banco podrá dejar de aplicar las disposiciones de esta sección cuando el Fondo Monetario Internacional haga una modificación proporcionalmente uniforme en la paridad de las monedas de todos los miembros del Banco.

## Sección 4. *Formas de Conservar Monedas*

El Banco aceptará de cualquier miembro pagarés o valores similares emitidos por el gobierno del país miembro o el depositario designado por tal miembro, en reemplazo de cualquier parte de la moneda del miembro por concepto del 50 por ciento de la suscripción al capital autorizado del Banco y del 50 por ciento de la suscripción a los recursos del Fondo que, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos II y IV, respectivamente, son pagaderos por cada miembro en su moneda nacional, siempre que el Banco no necesite tal moneda para el desarrollo de sus operaciones. Tales pagarés o valores no serán negociables ni devengarán intereses y serán pagaderos al Banco a su valor de paridad cuando éste lo requiera.

## ARTICULO VI

### *Asistencia Técnica*

#### Sección 1. *Prestación de Asistencia y Asesoramiento Técnicos*

A solicitud de un país o países miembros o de empresas privadas que pudieran recibir préstamos de la institución, el Banco podrá facilitar asistencia y asesoramiento técnicos, dentro de su esfera de acción, especialmente para:

(i) La preparación, el financiamiento y la ejecución de planes y proyectos de desarrollo, incluyendo el estudio de prioridades y la formu-

lación de propuestas de préstamos sobre proyectos específicos de desarrollo nacional o regional; y

(ii) La formación y perfeccionamiento, mediante seminarios y otras formas de entrenamiento, de personal especializado en la preparación y ejecución de planes y proyectos de desarrollo.

## Sección 2. *Acuerdos de Colaboración sobre Asistencia Técnica.*

Con el fin de lograr los propósitos de este artículo, el Banco podrá celebrar acuerdos en materia de asistencia técnica con otras instituciones nacionales o internacionales, tanto públicas como privadas.

## Sección 3. *Gastos*

a) El Banco podrá acordar con los países miembros o empresas que reciban asistencia técnica el reembolso de los gastos correspondientes en las condiciones que el Banco estime apropiadas.

b) Los gastos de asistencia técnica que no sean pagados por los beneficiarios serán cubiertos con los ingresos netos del Banco o del Fondo. Sin embargo, durante los tres primeros años de operaciones, el Banco podrá utilizar, para hacer frente a dichos gastos, hasta un total de tres por ciento de los recursos iniciales del Fondo.

## ARTICULO VII

### *Facultades Diversas y Distribución de Utilidades*

#### Sección 1. *Facultades Diversas del Banco*

Además de las facultades que se indican en otras partes de este Convenio, el Banco podrá:

(i) Tomar empréstitos y, para estos efectos, otorgar las garantías que juzgue convenientes, siempre que, antes de vender sus propias obligaciones en los mercados de un país, el Banco haya obtenido la aprobación de dicho país y la del país miembro en cuya moneda se emitan las obligaciones. Además, en el caso de empréstitos de fondos para ser incluidos en los recursos ordinarios de capital del Banco, éste deberá obtener la aprobación de dichos países para que el producto del préstamo, se pueda cambiar por la moneda de cualquier otro país sin restricción.

(ii) Comprar y vender valores que haya emitido o garantizado, o que posea a título de inversión, siempre que para ello obtenga la aprobación del país en cuyo territorio se compren o vendan dichos valores.

(iii) Con la aprobación de una mayoría de dos tercios de la totalidad de los votos de los países miembros, invertir los fondos que no se necesitan para sus operaciones, en valores que estime convenientes.

(iv) Garantizar valores que tenga en cartera, con el propósito de facilitar su venta.

(v) Ejercer toda otra facultad, que sea necesaria o conveniente para el cumplimiento de su objeto y funciones, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio.

#### Sección 2. *Advertencia que Debe Insertarse en los Valores*

Todo valor emitido o garantizado por el Banco llevará en el anverso una declaración visible

de que no constituye obligación de gobierno alguno, a menos que lo sea, caso en el cual lo dirá expresamente.

#### Sección 3. *Formas de Cumplir con los Compromisos del Banco en Casos de Mora*

a) El Banco, en caso de que ocurra o se prevea el incumplimiento en el pago de los préstamos que haya efectuado o garantizado con sus recursos ordinarios de capital tomará las medidas que estime convenientes para modificar las condiciones del préstamo, salvo las referentes a la moneda en la cual éste se ha de pagar.

b) Los pagos en cumplimiento de los compromisos del Banco por concepto de empréstitos o garantías según el Artículo III, Sección 4 (ii) y (iii) que afecten a los recursos ordinarios de capital del Banco se cargarán:

(i) Primero, a la reserva especial a que hace referencia el Artículo III, Sección 13; y

(ii) Después, hasta el monto que sea necesario y a discreción del Banco, a otras reservas, utilidades no distribuidas y fondos correspondientes al capital pagado por acciones.

c) Cuando fuere necesario hacer pagos contractuales de amortizaciones, intereses u otros cargos sobre empréstitos obtenidos por el Banco, o cumplir con compromisos del Banco respecto a pagos similares sobre préstamos por él garantizados, con cargo a sus recursos ordinarios de capital, el Banco podrá requerir de los miembros el pago de una cantidad adecuada de sus suscripciones del capital exigible del Banco, de conformidad con el Artículo II, Sección 4 a) (ii). Si el Banco creyere que la situación de mora puede ser prolongada, podrá requerir el pago de una parte adicional de dichas suscripciones, que no exceda, en un año dado, del uno por ciento de la suscripción total de los miembros, para los fines siguientes:

(i) Redimir antes de su vencimiento la totalidad o parte del saldo pendiente del capital de un préstamo garantizado por el Banco y respecto al cual el deudor esté en mora, o satisfacer de otro modo su compromiso respecto a tal préstamo.

(ii) Readquirir la totalidad o parte de las obligaciones emitidas por el Banco que estuvieren pendientes, o liquidar de otro modo sus compromisos respectivos.

#### Sección 4. *Distribución de Utilidades Netas Corrientes y Acumuladas*

a) La Asamblea de Gobernadores podrá determinar periódicamente la parte de las utilidades netas corrientes y acumuladas que se distribuirá. Tal distribución se podrá hacer solamente cuando las reservas hayan llegado a un nivel que la Asamblea de Gobernadores juzgue adecuado.

b) La distribución referida en el párrafo anterior se efectuará en proporción al número de acciones que posea cada miembro.

c) Los pagos se harán en la forma y monedas que determine la Asamblea. Si los pagos se hicieren a un país miembro en monedas distintas a la suya, la transferencia de estas monedas y su utilización por el país que las reciba no podrán ser objeto de restricciones por parte de ningún miembro.

## ARTICULO VIII

*Organización y Administración**Sección 1. Estructura del Banco*

El Banco tendrá una Asamblea de Gobernadores, un Directorio Ejecutivo, un Presidente, un Vicepresidente Ejecutivo, un Vicepresidente Encargado del Fondo y los demás funcionarios y empleados que se consideren necesarios.

*Sección 2. Asamblea de Gobernadores*

a) Todas las facultades del Banco residirán en la Asamblea de Gobernadores. Cada país miembro nombrará un gobernador y un suplente que servirán por un período de cinco años, pudiendo el miembro que los designe reemplazarlos antes de este término o nombrarlos nuevamente, al final de su mandato. Los suplentes no podrán votar, salvo en ausencia del titular. La Asamblea elegirá entre los gobernadores un Presidente, quien mantendrá su cargo hasta la próxima reunión ordinaria de la Asamblea.

b) La Asamblea de Gobernadores podrá delegar en el Directorio Ejecutivo todas sus facultades, con excepción de las siguientes:

(i) Admitir nuevos miembros y determinar las condiciones de su admisión;

(ii) Aumentar o disminuir el capital autorizado del Banco y las contribuciones al Fondo;

(iii) Elegir el presidente del Banco y fijar su remuneración;

(iv) Suspender un país miembro, de conformidad con el Artículo IX, Sección 2;

(v) Fijar la remuneración de los directores ejecutivos y de sus suplentes;

(vi) Conocer y decidir en apelación las interpretaciones del presente Convenio hechas por el Directorio Ejecutivo;

(vii) Autorizar la celebración de acuerdos generales de colaboración con otros organismos internacionales;

(viii) Aprobar, previo informe de auditores, el balance general y el estado de ganancias y pérdidas de la institución;

(ix) Determinar las reservas y la distribución de las utilidades netas del Banco y del Fondo;

(x) Contratar los servicios de auditores externos que verifiquen el balance general y el estado de ganancias y pérdidas de la institución;

(xi) Modificar el presente Convenio; y

(xii) Decidir la terminación de las operaciones del Banco y la distribución de sus activos.

c) La Asamblea de Gobernadores mantendrá su plena autoridad sobre todas las facultades que, de acuerdo con el párrafo b) anterior, delegue en el Directorio Ejecutivo.

d) La Asamblea de Gobernadores se reunirá, como norma general, cada año. Además, podrá reunirse cuando ella así lo disponga o la convoque el Directorio Ejecutivo. El Directorio Ejecutivo deberá convocar la Asamblea General cuando así lo soliciten cinco miembros del Banco o un número de miembros que represente una cuarta parte de la totalidad de los votos de los países miembros.

e) El quórum para las reuniones de la Asamblea de Gobernadores será la mayoría absoluta de los gobernadores que represente por lo me-

nos dos tercios de la totalidad de los votos de los países miembros.

f) La Asamblea de Gobernadores podrá establecer un procedimiento por el cual el Directorio Ejecutivo, cuando éste lo estime apropiado, pueda someter a votación de los gobernadores un asunto determinado, sin convocar una reunión de la Asamblea.

g) La Asamblea de Gobernadores, así como el Directorio Ejecutivo, en la medida en que esté autorizado para ello, podrán dictar las normas y los reglamentos que sean necesarios o apropiados para dirigir los negocios del Banco.

h) Los gobernadores y sus suplentes desempeñarán sus cargos sin remuneración del Banco, pero éste podrá pagarles los gastos razonables en que incurran para asistir a las reuniones de la Asamblea de Gobernadores.

*Sección 3. Directorio Ejecutivo*

a) El Directorio Ejecutivo será responsable de la conducción de las operaciones del Banco y para ello podrá ejercer todas las facultades que le delegue la Asamblea de Gobernadores.

b) Habrá siete directores ejecutivos, que no serán gobernadores, y de los cuales:

(i) Uno será designado por el miembro que posea el mayor número de acciones del Banco; y

(ii) Seis serán elegidos, conforme a lo dispuesto en el Anexo C. de este Convenio, por los gobernadores del resto de los países miembros.

Los directores ejecutivos serán designados o elegidos por períodos de tres años y podrán ser designados o elegidos para períodos sucesivos. Deberán ser personas de reconocida capacidad y de amplia experiencia en asuntos económicos y financieros.

c) Cada director ejecutivo designará un suplente, quien tendrá plenos poderes para actuar en su lugar cuando no esté presente. Los directores y los suplentes serán ciudadanos de los países miembros. Entre los directores elegidos y sus suplentes no podrán figurar más de un ciudadano de un mismo país. Los suplentes podrán participar en las reuniones pero sólo tendrán derecho a voto cuando actúen en reemplazo de sus titulares.

d) Los directores continuarán en sus cargos hasta que se designen o elijan sus sucesores. Cuando el cargo de un director elegido quede vacante y falten más de 180 días para la expiración de su período, los gobernadores que lo eligieron procederán a elegir un nuevo director para el resto del período. Para esta elección se requerirá la mayoría absoluta de los votos emitidos. Mientras subsista la vacante, el suplente del referido director tendrá todas sus facultades, menos la de designar un suplente.

e) El Directorio Ejecutivo funcionará continuamente en la sede del Banco y se reunirá con la frecuencia que los negocios de la institución lo requieran.

f) El quórum para las reuniones del Directorio Ejecutivo será la mayoría absoluta de los directores que represente por lo menos dos tercios del total de los votos de los países miembros.

g) Todo miembro del Banco podrá enviar un representante para que asista a cualquier reunión del Directorio Ejecutivo cuando en ella se tra-

te de un asunto que le afecte especialmente. Esta facultad será reglamentada por la Asamblea de Gobernadores.

b) El Directorio Ejecutivo podrá constituir los comités que considere convenientes. No será necesario que todos los miembros de tales comités sean gobernadores, directores o suplentes.

i) El Directorio Ejecutivo determinará la organización básica del Banco, inclusive el número y las responsabilidades generales de los principales cargos administrativos y profesionales, y aprobará el presupuesto de la institución.

#### Sección 4. *Votaciones*

a) Cada país miembro tendrá 135 votos más un voto por cada acción que posea en el capital del Banco.

b) En las votaciones de la Asamblea de Gobernadores cada gobernador podrá emitir el número de votos que corresponda al país miembro que represente. Salvo cuando en este Convenio se disponga expresamente lo contrario, todo asunto que considere la Asamblea de Gobernadores se decidirá por mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros.

c) En las votaciones del Directorio Ejecutivo.

(i) El director designado podrá emitir el número de votos que corresponda al país que lo haya designado;

(ii) Cada director elegido podrá emitir el número de votos que contribuyeron a su elección, los cuales se emitirán en bloque; y

(iii) Salvo cuando en este Convenio se disponga expresamente lo contrario, todo asunto que considere el Directorio Ejecutivo se decidirá por mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros.

#### Sección 5. *Presidencia, Vicepresidente Ejecutivo y Personal*

a) La Asamblea de Gobernadores, por mayoría absoluta del número total de gobernadores que represente más de la mitad de la totalidad de los votos de los países miembros, elegirá un Presidente del Banco que, mientras permanezca en su cargo, no podrá ser gobernador, ni director ejecutivo ni suplente de uno u otro.

Bajo la dirección del Directorio Ejecutivo, el Presidente del Banco conducirá los negocios ordinarios de la institución y será el jefe de su personal. También, presidirá las reuniones del Directorio Ejecutivo, pero no tendrá derecho a voto excepto para decidir en caso de empate, circunstancia en que tendrá la obligación de emitir el voto de desempate.

El Presidente del Banco será el representante legal de la institución.

El Presidente del Banco tendrá un mandato de cinco años y podrá ser reelegido para periodos sucesivos. Cesará en sus funciones cuando así lo decida la Asamblea de Gobernadores por mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros.

b) El Vicepresidente Ejecutivo será designado por el Directorio Ejecutivo, a propuesta del Presidente del Banco. Bajo la supervisión del Directorio Ejecutivo y del Presidente del Banco, el Vicepresidente Ejecutivo ejercerá la autori-

dad y desempeñará, en la administración del Banco, las funciones que determine el referido Directorio. En caso de impedimento del Presidente del Banco, el Vicepresidente Ejecutivo ejercerá la autoridad y las funciones de Presidente.

El Vicepresidente Ejecutivo participará en las reuniones del Directorio Ejecutivo, pero sin derecho a voto excepto cuando, en ejercicio de las funciones de Presidente del Banco, tenga que decidir una votación en caso de empate, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) de esta sección.

c) Además del Vicepresidente a que se refiere el Artículo IV, Sección 8 b), el Directorio Ejecutivo puede, a propuesta del Presidente del Banco, designar otros Vicepresidentes, que ejercerán la autoridad y las funciones que determine el Directorio Ejecutivo.

d) El Presidente, los funcionarios y los empleados del Banco, en el desempeño de sus funciones, dependerán exclusivamente de éste y no reconocerán ninguna otra autoridad. Los países miembros deberán respetar el carácter internacional de dicha obligación.

e) La consideración primordial que el Banco tendrá en cuenta al nombrar su personal y al determinar sus condiciones de servicio será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará debida consideración también a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible.

f) El Banco, sus funcionarios y empleados no podrán intervenir en los asuntos políticos de ningún miembro, y la índole política de un miembro o miembros no podrá influir en las decisiones de aquéllos. Dichas decisiones se inspirarán únicamente en consideraciones económicas, y éstas deberán aquilatarse en forma imparcial con miras a la realización del objeto y funciones enunciados en el Artículo I.

#### Sección 6. *Publicación de Informes y Suministro de Informaciones*

a) El Banco publicará un informe anual que contenga un estado de sus cuentas, revisado por auditores. También deberá transmitir trimestralmente a los países miembros un resumen de su posición financiera y un estado de las ganancias y pérdidas que indiquen el resultado de sus operaciones ordinarias.

b) El Banco podrá publicar asimismo, cualquier otro informe que considere conveniente para la realización de su objeto y funciones.

### ARTICULO IX

#### *Retiro y Suspensión de Países Miembros*

##### Sección 1. *Derecho de Retiro.*

Cualquier país miembro podrá retirarse del Banco mediante comunicación escrita a la oficina principal de la institución notificando su intención de retirarse. El retiro tendrá efecto definitivo en la fecha indicada en la notificación, pero en ningún caso antes de transcurridos seis meses a contar de la fecha en que se haya entregado dicha notificación al Banco. No obstante, antes de que el retiro tenga efecto definitivo,

el país miembro podrá desistir de su intención de retirarse, siempre que así lo notifique al Banco por escrito.

Aún después de retirarse, el país miembro continuará siendo responsable por todas las obligaciones directas y eventuales que tenga con el Banco en la fecha de la entrega de la notificación de retiro, incluyendo las mencionadas en la Sección 3 de este artículo. Con todo, si el retiro llega a ser definitivo, el miembro no incurrirá en responsabilidad alguna por las obligaciones resultantes de las operaciones que efectúe el Banco después de la fecha en que éste haya recibido la notificación de retiro.

#### Sección 2. *Suspensión de un País Miembro*

El país miembro que faltare al cumplimiento de algunas de sus obligaciones para con el Banco podrá ser suspendido cuando lo decida la Asamblea de Gobernadores por mayoría de dos tercios de los gobernadores que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros.

El país suspendido dejará automáticamente de ser miembro del Banco al haber transcurrido un año contado a partir de la fecha de la suspensión, salvo que la Asamblea de Gobernadores, por igual mayoría, acuerde terminar la suspensión.

Mientras dure la suspensión, el país no podrá ejercer ninguno de los derechos que le confiere el presente Convenio, salvo el de retirarse, pero quedará sujeto al cumplimiento de todas sus obligaciones.

#### Sección 3. *Liquidación de Cuentas*

a) Desde el momento en que un país deje de ser miembro, dejará de participar en las utilidades o pérdidas de la institución y no incurrirá en responsabilidad con respecto a los préstamos y garantías que el Banco contrate en adelante. Sin embargo, continuará su responsabilidad por todas las sumas que adeude al Banco, al igual que por sus obligaciones eventuales para con el mismo, mientras esté pendiente cualquier parte de los préstamos o garantías que el Banco hubiere contratado con anterioridad a la fecha en que el país dejó de ser miembro.

b) Cuando un país deje de ser miembro, el Banco tomará las medidas necesarias para readquirir las acciones de dicho país, como parte del ajuste de cuentas con el mismo, de acuerdo con las disposiciones de esta sección; sin embargo, tal país no tendrá otros derechos, conforme a este Convenio, que no sean los estipulados en esta misma sección y en el artículo XIII, Sección 2.

c) El Banco y el país que deje de ser miembro podrán convenir en la readquisición de las acciones de este país en las condiciones que ambos estimen apropiadas de acuerdo con las circunstancias, sin que sean aplicables las disposiciones del párrafo que sigue. Dicho acuerdo podrá estipular, entre otras materias, la liquidación definitiva de todas las obligaciones de tal país con el Banco.

d) Si el acuerdo referido en el párrafo anterior no se produjere dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el país hubiese dejado de ser miembro, o dentro del plazo que ambos hubieren convenido, el precio de readqui-

sición de las acciones en poder de dicho país será equivalente al valor contable que tengan, según los libros del Banco, en la fecha en que tal país hubiese dejado de pertenecer a la institución. En tal caso, la readquisición se hará en las condiciones siguientes:

(i) El pago del precio de las acciones sólo se efectuará después que el país que deja de ser miembro haya entregado los títulos correspondientes. Dicho pago podrá efectuarse por cuotas, en los plazos y las monedas disponibles que el Banco determine, teniendo en cuenta su posición financiera;

(ii) De las cantidades que el Banco adeude al país que deja de ser miembro, por concepto de la readquisición de sus acciones, el Banco deberá retener una cantidad adecuada mientras el país, sus subdivisiones políticas o sus agencias gubernamentales tuvieran con el Banco obligaciones resultantes de operaciones de préstamos o garantía. La cantidad retenida podrá ser aplicada, a opción del Banco, a la liquidación de cualquiera de esas obligaciones a medida que ocurra su vencimiento. No se podrá, sin embargo, retener monto alguno por causa de la responsabilidad que eventualmente tuviere el país por requerimientos futuros de pago de su suscripción de acuerdo con el Artículo II, Sección 4 a) (ii); y

(iii) Si el Banco sufre pérdidas netas en cualquier operación de préstamo o participación o como resultado de cualquier garantía, pendiente en la fecha en que el país dejó de ser miembro, y si dichas pérdidas excedieren las respectivas reservas existentes en esa fecha, el país deberá reembolsar al Banco, a su requerimiento, la cantidad en que dichas pérdidas habrían reducido el precio de adquisición de sus acciones si se hubieran considerado al determinarse el valor contable que ellas tenían, de acuerdo con los libros del Banco. Además, el país ex-miembro continuará obligado a satisfacer cualquier requerimiento de pago, de acuerdo con el Artículo II, Sección 4 a) (ii), hasta el monto que habría estado obligado a cubrir si la disminución de capital y el requerimiento hubiesen tenido lugar en la época en que se determinó el precio de readquisición de sus acciones.

e) No se podrá pagar a un país cantidad alguna que, conforme a esta sección, se le adeude por sus acciones antes de que hayan transcurrido seis meses contados desde la fecha en que tal país haya dejado de ser miembro de la institución. Si dentro de dicho plazo, el Banco da término a sus operaciones, los derechos del referido país se registrarán por lo dispuesto en el Artículo X, y el país seguirá siendo considerado como miembro del Banco para los efectos de dicho artículo, excepto que no tendrá derecho a voto.

### ARTICULO X

#### *Suspensión y Terminación de Operaciones*

##### *Sección 1. Suspensión de Operaciones*

Cuando surgieren circunstancias graves, el Directorio Ejecutivo podrá suspender las operaciones relativas a nuevos préstamos y garantías hasta que la Asamblea de Gobernadores tenga oportunidad de examinar la situación y tomar las medidas pertinentes.

**Sección 2. Terminación de Operaciones**

El Banco podrá terminar sus operaciones por decisión de la Asamblea de Gobernadores adoptada por mayoría de dos tercios de los gobernadores que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros. Al terminar las operaciones, el Banco cesará inmediatamente todas sus actividades excepto las que tengan por objeto conservar, preservar y realizar sus activos y solucionar sus obligaciones.

**Sección 3. Responsabilidad de los Países Miembros y Pago de las Deudas**

a) La responsabilidad de los países miembros que provenga de las suscripciones de capital y de la depreciación de sus monedas continuará vigente mientras no se liquiden todas las obligaciones del Banco, incluyendo las eventuales.

b) A todos los acreedores directos se les pagará con los activos del Banco y luego con los fondos que se obtengan del cobro de la parte que se adeude del capital pagadero en efectivo y del requerimiento del capital exigible. Antes de hacer ningún pago a los acreedores directos, el Directorio Ejecutivo deberá tomar las medidas que a su juicio sean necesarias para asegurar una distribución a prorrata entre los acreedores de obligaciones directas y los de obligaciones eventuales.

**Sección 4. Distribución de Activos**

a) No se hará ninguna distribución de activos entre los países miembros a cuenta de las acciones que tuvieran en el Banco mientras no se hubieren cancelado todas las obligaciones con los acreedores o se hubiere hecho provisión para su pago. Se requerirá, además, que la Asamblea de Gobernadores, por mayoría de dos tercios de los gobernadores que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, decida efectuar la distribución.

b) Toda distribución de activos entre los países miembros se hará en proporción al número de acciones que posean y en los plazos y condiciones que el Banco considere justos y equitativos. No será necesario que las porciones que se distribuyan entre los distintos países contengan la misma clase de activos. Ningún miembro tendrá derecho a recibir su parte en la referida distribución de activos mientras no haya ajustado todas sus obligaciones con el Banco.

c) Los países miembros que reciban activos distribuidos de acuerdo con este artículo gozarán de los mismos derechos que correspondían al Banco en esos activos, antes de efectuarse la distribución.

**ARTICULO XI****Situación Jurídica, Inmunidades y Exenciones y Privilegios****Sección 1. Alcance del Artículo**

Para el cumplimiento de su objetivo y la realización de las funciones que se le confieren, el Banco gozará, en el territorio de cada uno de los países miembros, de la situación jurídica, inmunidades, exenciones y privilegios que en este artículo se establecen.

**Sección 2. Situación Jurídica**

El Banco tendrá personalidad jurídica y, en particular, plena capacidad para:

- a) Celebrar contratos;
- b) Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles; y
- c) Iniciar procedimientos judiciales y administrativos.

**Sección 3. Procedimientos Judiciales**

Solamente se podrán entablar acciones judiciales contra el Banco ante un tribunal de jurisdicción competente en los territorios de un país miembro donde el Banco tuviese establecida alguna oficina, o donde hubiese designado agente o apoderado con facultad para aceptar el emplazamiento o la notificación de una demanda judicial, o donde hubiese emitido o garantizado valores.

Los países miembros, las personas que los representen o que deriven de ellos sus derechos, no podrán iniciar ninguna acción judicial contra el Banco. Sin embargo, los miembros podrán hacer valer dichos derechos conforme a los procedimientos especiales que se señalen ya sea en este Convenio, en los reglamentos de la institución o en los contratos que celebren, para dirimir las controversias que puedan surgir entre el Banco y los países miembros.

Los bienes y demás activos del Banco, donde quiera que se hallen y quienquiera los tuviere, gozarán de inmunidad con respecto a comiso, secuestro, embargo, retención, remate, adjudicación, o cualquier otra forma de aprehensión o de enajenación forzosa mientras no se pronuncie sentencia definitiva contra el Banco.

**Sección 4. Inmunidad de los Activos**

Los bienes y demás activos del Banco, donde quiera que se hallen y quienquiera los tuviere, serán considerados como propiedad pública internacional y gozarán de inmunidad con respecto a pesquisa, requisición, confiscación, expropiación o cualquiera otra forma de aprehensión o enajenación forzosa por acción ejecutiva o legislativa.

**Sección 5. Inviolabilidad de los Archivos**

Los archivos del Banco serán inviolables.

**Sección 6. Exención de Restricciones sobre el Activo**

En la medida necesaria para que el Banco cumpla su objeto y funciones y realice sus operaciones de acuerdo con este Convenio, los bienes y demás activos de la institución estarán exentos de toda clase de restricciones, regulaciones y medidas de control o moratorias, salvo que en este Convenio se disponga otra cosa.

**Sección 7. Privilegio para las Comunicaciones**

Cada país miembro concederá a las comunicaciones oficiales del Banco el mismo tratamiento que a las comunicaciones oficiales de los demás miembros.

**Sección 8. Inmunidades y Privilegios Personales**

Los gobernadores y directores ejecutivos, sus suplentes y los funcionarios y empleados del Ban-

co gozarán de los siguientes privilegios e inmunidades:

a) Inmunidad respecto de procesos judiciales y administrativos relativos a actos realizados por ellos en su carácter oficial, salvo que el Banco renuncie a tal inmunidad;

b) Cuando no fueren nacionales del país en que estén, las mismas inmunidades respecto de restricciones de inmigración, requisitos de registro de extranjeros y obligaciones de servicio militar, y las mismas facilidades respecto a disposiciones cambiarias, que el país conceda a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros miembros; y

c) Los mismos privilegios respecto a facilidades de viaje que los países miembros otorguen a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros miembros de la institución.

#### Sección 9. Exenciones Tributarias

a) El Banco, sus ingresos, bienes y otros activos, lo mismo que las operaciones y transacciones que efectúe de acuerdo con este Convenio, estarán exentos de toda clase de gravámenes tributarios y derechos aduaneros. El Banco estará asimismo exento de toda responsabilidad relacionada con el pago, retención o recaudación de cualquier impuesto, contribución o derecho.

b) Los sueldos y emolumentos que el Banco pague a los directores ejecutivos, a sus suplentes y a los funcionarios y empleados del mismo que no fueren ciudadanos o nacionales del país donde el Banco tenga su sede u oficinas estarán exentos de impuestos.

c) No se impondrán tributos de ninguna clase sobre las obligaciones o valores que emita el Banco, incluyendo dividendos o intereses sobre los mismos, cualquiera que fuere su tenedor:

(i) Si tales tributos discriminaren en contra de dichas obligaciones o valores por el solo hecho de haber sido emitidos por el Banco; o

(ii) Si la única base jurisdiccional de tales tributos consiste en el lugar o en la moneda en que las obligaciones o valores hubieren sido emitidos, en que se paguen o sean pagaderos, o en la ubicación de cualquiera oficina o asiento de negocios que el Banco mantenga.

d) Tampoco se impondrán tributos de ninguna clase sobre las obligaciones o valores garantizados por el Banco, incluyendo dividendos o intereses sobre los mismos, cualquiera que sea su tenedor:

(i) Si tales tributos discriminaren en contra de dichas obligaciones o valores por el solo hecho de haber sido garantizados por el Banco; o

(ii) Si la única base jurisdiccional de tales tributos consiste en la ubicación de cualquiera oficina o asiento de negocios que el Banco mantenga.

#### Sección 10. Cumplimiento del presente Artículo

Los países miembros adoptarán, de acuerdo con su régimen jurídico, las disposiciones que fueren necesarias a fin de hacer efectivos en sus respectivos territorios los principios enunciados en este artículo, y deberán informar al Banco

de las medidas que sobre el particular hubieren adoptado.

### ARTICULO XII

#### Modificaciones

a) El presente Convenio sólo podrá ser modificado por acuerdo de la Asamblea de Gobernadores, por mayoría de dos tercios del número total de los gobernadores que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros.

b) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se requerirá el acuerdo unánime de la Asamblea de Gobernadores para aprobar cualquier modificación que altere:

(i) El derecho de retirarse del Banco de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo IX, Sección 1;

(ii) El derecho a comprar acciones del Banco y a contribuir al Fondo, según lo dispuesto en el Artículo II, Sección 3 b) y en el Artículo IV, Sección 3 g), respectivamente; y

(iii) La limitación de responsabilidades que prescribe el Artículo II, Sección 3 d) y el Artículo IV, Sección 5.

c) Toda propuesta de modificación de este Convenio, ya sea que emane de un país miembro o del Directorio Ejecutivo, será comunicada al Presidente de la Asamblea de Gobernadores, quien la someterá a la consideración de dicha Asamblea. Cuando una modificación haya sido aprobada, el Banco lo hará constar en comunicación oficial dirigida a todos los países miembros. Las modificaciones entrarán en vigencia, para todos los países miembros, tres meses después de la fecha de la comunicación oficial, salvo que la Asamblea de Gobernadores hubiere fijado plazo diferente.

### ARTICULO XIII

#### Interpretación y Arbitraje

##### Sección 1 Interpretación

a) Cualquier divergencia acerca de la interpretación de las disposiciones del presente Convenio que surgiera entre cualquier miembro y el Banco o entre los países miembros será sometida a la decisión del Directorio Ejecutivo.

Los países miembros especialmente afectados por la divergencia tendrán derecho a hacerse representar directamente ante el Directorio Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo VIII, Sección 3 g).

b) Cualquiera de los países miembros podrá exigir que la divergencia, resuelta por el Directorio Ejecutivo de acuerdo con el párrafo que precede, sea sometida a la Asamblea de Gobernadores, cuya decisión será definitiva. Mientras la decisión de la Asamblea se encuentre pendiente, el Banco podrá actuar, en cuanto lo estime necesario, sobre la base de la decisión del Directorio Ejecutivo.

##### Sección 2. Arbitraje

En el caso de que surgiera un desacuerdo entre el Banco y un país que haya dejado de ser miembro, o entre el Banco y un miembro, después que se haya acordado la terminación de las operaciones de la institución, tal controversia se someterá al arbitraje de un tribunal compuesto

de tres personas. Uno de los árbitros será designado por el Banco, otro por el país interesado y el tercero, salvo acuerdo distinto entre las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si fracasan todos los intentos para llegar a un acuerdo unánime, las decisiones se tomarán por mayoría.

El tercer árbitro podrá decidir todas las cuestiones de procedimientos en los casos en que las partes no estén de acuerdo sobre la materia.

#### ARTICULO XIV

##### *Disposiciones Generales*

##### *Sección 1. Oficina Principal del Banco*

El Banco tendrá su oficina principal en Washington, D. C., Estados Unidos de América.

##### *Sección 2. Relaciones con otras Instituciones*

El Banco podrá celebrar acuerdos con otras instituciones para obtener canje de información o para otros fines compatibles con este Convenio.

##### *Sección 3. Organos de Enlace*

Cada miembro designará una entidad oficial para mantener sus vinculaciones con el Banco sobre materias relacionadas con el presente Convenio.

##### *Sección 4. Depositarios*

Cada miembro designará a su banco central depositario para que el Banco pueda mantener sus disponibilidades en la moneda de dicho miembro y otros activos de la institución. En caso de que el miembro no tuviere banco central, deberá designar, de acuerdo con el Banco, alguna otra institución para ese fin.

#### ARTICULO XV

##### *Disposiciones Finales*

##### *Sección 1. Firma y Aceptación*

a) El presente Convenio se depositará en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, donde quedará abierto hasta el día 31 de diciembre de 1959 para recibir las firmas de los representantes de los países enumerados en el Anexo A. Cada país signatario deberá depositar en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos un instrumento en el que declare que ha aceptado o ratificado el presente Convenio de acuerdo con su propia legislación y ha tomado las medidas necesarias para cumplir todas las obligaciones que le impone el Convenio.

b) La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos enviará copias certificadas del presente Convenio a los miembros de la Organización y le comunicará oportunamente cada firma y depósito de instrumento de aceptación o ratificación que se efectúe de conformidad con el párrafo anterior, así como la fecha de ellos.

c) Al depositar su instrumento de aceptación o ratificación, cada país entregará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, para cubrir gastos de administración del Banco, oro o dólares de los Estados Unidos de América en cantidad equivalente a un milésimo del precio de compra de las acciones

del Banco que haya suscrito y del monto de su cuota de contribución al Fondo. Estas cantidades se acreditarán a los países miembros a cuenta de las suscripciones y cuotas que se les fijen conforme a los Artículos II, Sección 4 a) (i), y IV, Sección 3 d) (i). En cualquier momento a partir de la fecha en que deposite su instrumento de aceptación o ratificación, cualquier miembro podrá hacer pagos adicionales, que se le acreditarán a cuenta de la suscripción y cuota que se le fije conforme a los Artículos II y IV. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos conservará en una o más cuentas especiales de depósito todos los fondos que se le paguen conforme a este párrafo y los pondrá a disposición del Banco, a más tardar, cuando la primera Asamblea de Gobernadores se reúna según lo dispuesto en la Sección 3 de este artículo. En caso de que el presente Convenio no haya entrado en vigor el 31 de diciembre de 1959, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos devolverá esos fondos a los países que los hayan entregado.

d) A partir de la fecha en que el Banco inicie sus operaciones, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos podrá recibir la firma y el instrumento de aceptación o ratificación del presente Convenio de cualquier país cuyo ingreso en calidad de miembro se apruebe conforme al Artículo II, Sección 1 b).

##### *Sección 2. Entrada en Vigencia*

a) El presente Convenio entrará en vigencia cuando haya sido firmado y el instrumento de aceptación o ratificación haya sido depositado, conforme a la Sección 1 a) de este artículo, por representantes de países cuyas suscripciones comprendan por lo menos el 85 por ciento del total de las suscripciones que estipula el Anexo A.

b) Los países que hayan depositado su instrumento de aceptación o ratificación antes de la fecha de entrada en vigencia de este Convenio serán miembros a partir de esta fecha. Los otros países serán miembros a partir de la fecha en que depositen sus instrumentos de aceptación o ratificación.

##### *Sección 3. Iniciación de las Operaciones*

a) El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos convocará la primera reunión de la Asamblea de Gobernadores tan pronto como este Convenio entre en vigencia de conformidad con la Sección 2 de este artículo.

b) En su primera reunión, la Asamblea de Gobernadores adoptará las medidas necesarias para la designación de los directores ejecutivos y de sus suplentes de conformidad con lo que dispone el Artículo VIII, Sección 3, y para la determinación de la fecha en que el Banco iniciará sus operaciones. No obstante lo establecido en el Artículo VIII, Sección 3, los gobernadores, si lo estiman conveniente, podrán decidir que el primer periodo de ejercicio de los directores ejecutivos tenga duración inferior a tres años.

Hecho en la ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos de América, en un solo original, fechado el 8 de abril de 1959, cuyos textos español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos.

## ANEXO A

Suscripción de Acciones del Capital  
Autorizado del Banco.

(En acciones de US\$ 10,000 cada una)

| Pais                         | Acciones de<br>Capital<br>Pagadero en<br>Ejecutivo | Acciones<br>de Capital<br>Exigible | Suscripción<br>Total |
|------------------------------|----------------------------------------------------|------------------------------------|----------------------|
| Argentina                    | 5.157                                              | 5.157                              | 10.314               |
| Bolivia                      | 414                                                | 414                                | 828                  |
| Brasil                       | 5.157                                              | 5.157                              | 10.314               |
| Colombia                     | 1.415                                              | 1.415                              | 2.830                |
| Costa Rica                   | 207                                                | 207                                | 414                  |
| Cuba                         | 1.842                                              | 1.842                              | 3.684                |
| Chile                        | 1.416                                              | 1.416                              | 2.832                |
| Ecuador                      | 276                                                | 276                                | 552                  |
| El Salvador                  | 207                                                | 207                                | 414                  |
| Estados Unidos<br>de América | 15.000                                             | 20.000                             | 35.000               |
| Guatemala                    | 276                                                | 276                                | 552                  |
| Haití                        | 207                                                | 207                                | 414                  |
| Honduras                     | 207                                                | 207                                | 414                  |
| México                       | 3.315                                              | 3.315                              | 6.630                |
| Nicaragua                    | 207                                                | 207                                | 414                  |
| Panamá                       | 207                                                | 207                                | 414                  |
| Paraguay                     | 207                                                | 207                                | 414                  |
| Perú                         | 691                                                | 691                                | 1.382                |
| Rep. Dominicana              | 276                                                | 276                                | 552                  |
| Uruguay                      | 553                                                | 553                                | 1.106                |
| Venezuela                    | 2.763                                              | 2.763                              | 5.526                |
| <b>TOTAL</b>                 | <b>40.000</b>                                      | <b>45.000</b>                      | <b>85.000</b>        |

## ANEXO B

Cuotas de Contribución al Fondo para  
Operaciones Especiales.  
(En miles de US\$)

| Pais                      | Cuota          |
|---------------------------|----------------|
| Argentina                 | 10.314         |
| Bolivia                   | 828            |
| Brasil                    | 10.314         |
| Colombia                  | 2.830          |
| Costa Rica                | 414            |
| Cuba                      | 3.684          |
| Chile                     | 2.832          |
| Ecuador                   | 552            |
| El Salvador               | 414            |
| Estados Unidos de América | 100.000        |
| Guatemala                 | 552            |
| Haití                     | 414            |
| Honduras                  | 414            |
| México                    | 6.630          |
| Nicaragua                 | 414            |
| Panamá                    | 414            |
| Paraguay                  | 414            |
| Perú                      | 1.382          |
| República Dominicana      | 552            |
| Uruguay                   | 1.106          |
| Venezuela                 | 5.526          |
| <b>TOTAL</b>              | <b>150.000</b> |

## ANEXO C

## Elección de Directores Ejecutivos

a) Los seis directores ejecutivos a que se refiere el Artículo VIII, Sección 3 b) (ii), se elegirán por los gobernadores que tengan derecho a votar con ese objeto.

b) Cada uno de los gobernadores emitirá a

favor de una sola persona todos los votos a que el miembro que él represente tenga derecho de conformidad con el Artículo VIII, Sección 4.

c) En primer lugar, se efectuarán tantas votaciones como sean necesarias hasta que cada uno de cuatro candidatos reciba una cantidad de votos que represente un porcentaje no inferior a la suma de los porcentajes que correspondan al país con mayor número de votos y al país con el menor número de votos. Para los fines de este párrafo, la totalidad de los votos de los países con derecho a participar en la votación prevista en este Anexo se contará como 100 por ciento.

d) En segundo lugar, los gobernadores que no hayan emitido su voto a favor de algunos de los directores elegidos de conformidad con el párrafo c) de este Anexo elegirán los otros dos directores a base de un voto por cada gobernador. Los dos candidatos que obtengan, cada uno, más votos que ningún otro candidato, en la misma votación, serán elegidos directores ejecutivos, y la elección deberá repetirse hasta que esto ocurra. Terminada la votación, cada uno de los gobernadores que no votó por uno u otro de los candidatos elegidos, deberá asignar su voto en favor de uno de ellos. El número de votos que, de conformidad con el Artículo VIII, Sección 4, tenga cada uno de los gobernadores que haya votado o consignado su voto en favor de algún director elegido conforme a este párrafo, se considerará, para los fines del Artículo VIII, Sección 4 c) (ii) como que contribuyó a la elección de ese candidato.

El Suscrito, Jefe de la Sección de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales, CERTIFICA:

Que el texto de los Documentos preinsertos son auténticos.

Panamá, República de Panamá, noviembre 23 de 1959.

Juvenal A. Castrellón.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.

Apruébase y sométase a la Consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

Panamá, República de Panamá, Noviembre 23 de 1959.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
MIGUEL J. MORENO JR.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,  
PABLO OTHON V.

El Secretario General,  
Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de noviembre de 1959.

Ejecútase y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
MIGUEL J. MORENO JR.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL****Ministerio de Relaciones Exteriores****ASCENSOS**

**DECRETO NUMERO 325**  
(DE 23 DE DICIEMBRE DE 1959)

por el cual se hacen varios ascensos en el personal subalterno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo único: Asciéndese a la señora Elida de Salerno, Contador de 1ª Categoría del Departamento de Administración y Contabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores, al cargo de Oficial Mayor de 1ª Categoría, en el mismo Departamento.

Artículo Segundo: Asciéndese a la señorita Flor María Peio, Oficial de Segunda Categoría, del Departamento de Administración y Contabilidad, al cargo de Contador de 1ª Categoría, en reemplazo de la señora Elida de Salerno quien ha sido ascendida.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1960.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

**ERNESTO DE LA GUARDIA JR.**

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
**M. J. MORENO, JR.**

**Ministerio de Hacienda y Tesoro****NOMBRAMIENTO**

**DECRETO NUMERO 208**  
(DE 15 DE DICIEMBRE DE 1959)  
por el cual se hace un nombramiento.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo único: Hácese el siguiente nombramiento, provisional, en la Administración General de Rentas Internas:

Nómbrese al señor Santiago A. Herrera, Secretario de 7ª Categoría, en la Recaudación de Impuestos de Veraguas, en reemplazo del señor Ernesto Estrada Adames, quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

**ERNESTO DE LA GUARDIA JR.**

El Viceministro Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

**JAIME DE LA GUARDIA.**

**CONTRATO****CONTRATO NUMERO 29**

Entre los suscritos a saber: Fernando Eleta Almarán, varón, mayor, panameño, con Cédula de Identidad Personal Nº 8-30-79, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y representación del Gobierno Nacional, debidamente autorizado por Resolución Ejecutiva Nº 3159, de 30 de octubre de 1959, quien en adelante se denominará la Nación, por una parte y, por la otra, Jorge Ernesto Carrasco Milbourne, varón mayor, panameño, Publicista, vecino de esta ciudad con Cédula de Identidad Personal Nº 8-17-197, actuando en su propio nombre y quien en adelante se denominará el Arrendatario, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato de arrendamiento:

Primera: Declara la Nación que da en arrendamiento al Arrendatario un local ubicado en la planta baja del Edificio de Administración del Aeropuerto Internacional de Tocumen, que está dividido en dos espacios adyacentes que miden en conjunto 45 metros cuadrados con 77 decímetros cuadrados, para destinarlo a "Exhibición de Productos de la Industria Nacional".

Segunda: El Arrendatario pagará la suma de B/. 20.00 el metro cuadrado, o sean B/. 915.40 en total, por año. Los pagos deberán hacerse por mensualidades adelantadas, a razón de B/. 76.30; pero el Arrendatario podrá pagar la anualidad por adelantado, si lo prefiere.

Tercera: El Arrendatario está obligado a consignar una fianza a favor de la Nación por una suma equivalente a tres (3) meses de arrendamiento, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones; que contrae de acuerdo con este contrato, la cual depositará en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, al firmar el contrato.

Cuarta: Este contrato comenzará a regir desde el momento que sea aprobado por el Organo Ejecutivo, o sea la fecha puesta al final y tendrá un término de duración de dos (2) años, prorrogable a voluntad de las partes. Se entiende que el contrato queda de hecho prorrogado por igual tiempo si tres (3) meses antes, por lo menos, de la fecha de su vencimiento, una de las partes no avisa a la otra su deseo de darlo por terminado.

Quinta: El presente contrato no podrá traspasarse en todo ni en parte, sin consentimiento previo del Organo Ejecutivo, dado por conducto, del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Y si fuere traspasado con permiso, el nuevo Arrendatario deberá obligarse en la misma forma que el actual.

Sexta: El Arrendatario podrá vender cualquier producto de los exhibidos a cualquier interesado, pero dejará siempre una muestra en exhibición. Además, tendrá derecho a desarrollar su capacidad profesional en la industria cinematográfica y fotografías, en plan de propaganda y comercial.

Séptima: El Arrendatario se obliga a hacer las refacciones necesarias, conforme al Numeral 5º de la Resolución Ejecutiva Nº 3159, de 30 de octubre de 1959, dictada por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Además, el Arrendatario, en cumplimiento del pliego de cargos, se obliga a lo siguiente:

a) Exhibir exclusivamente productos de la industria nacional;

b) No permitir a personas de conductas dudosas dentro del local ni que molesten a los visitantes;

c) Pagar los gastos de energía eléctrica, agua, contribuciones de toda índole, sueldos de sus empleados, remuneraciones y demás estipendios de estos, a su cargo, también estará la limpieza, mantenimiento y mejoras del local;

d) Las mejoras hechas sobre el local, que no puedan después separarlas sin causar desmejoras, peligro, inseguridad o falta de estética, con paredillas, puertas, ventanas, marcos, alféizares, instalaciones eléctricas, etc., quedarán a favor de la Nación, al terminar por cualquier causa este contrato; el Arrendatario sólo podrá llevarse los muebles y demás enseres distintos a los descritos, cuando abandone el local.

Octava: Las partes convienen en que este contrato se resolverá administrativamente, mediante Resolución Ejecutiva, si el Arrendatario deja de pagar un mes de arrendamiento, o por incumplimiento de cualquier otra obligación contraída en el pliego de cargos; en estos casos, ingresará al Tesoro Nacional sin más trámites, sin perjuicio de que el Arrendatario pague los arrendamientos atrasados.

Noveno: Este contrato necesita la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República y la refrendación del Contralor General.

Décima: A este contrato se le adhieren estampillas por valor de dos balboas (B/. 2.00), conforme al numeral 2º del artículo 972 del Código Fiscal.

Para constancia y en prueba de conformidad se extiende y firma este contrato en doble original en la ciudad de Panamá a las diez y seis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

FERNANDO ELETA A.

El Contratista,

Jorge Ernesto Carrasco M.  
Cédula Nº.....

República de Panamá.—Contraloría General de la República.—Panamá, 16 de noviembre de 1959.

Aprobado.

Eduardo McCollough,  
Sub-Contralor General.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 16 de noviembre de 1959.

Aprobado.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

## Ministerio de Educación

### NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 99

(DE 13 DE FEBRERO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Raquel Plata, Artesana Subalterna de 5ª Categoría en la Imprenta Nacional, en reemplazo de Julia Aurora Saval, quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 16 de febrero de 1957.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

## Ministerio de Obras Públicas

### ASCENSO.

DECRETO NUMERO 150

(DE 18 DE FEBRERO DE 1957)

por el cual se hace un ascenso.

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se asciende al señor Nelson Mojica, al cargo de Maquinista de 3ª Categoría, al servicio de la División "B", Sección "B-5" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo: El sueldo correspondiente será imputado al artículo 1004 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos y este Decreto para los efectos fiscales entrará en vigor a partir del 1º de febrero del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

### CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 24

Entre los suscritos, a saber: Roberto López F., Ministro de Obras Públicas, en representación del Ministerio de Obras Públicas, por una parte; y Everardo Vega Jaramillo, portador de la cédula de identidad personal Nº 47-36481, en su propio nombre y representación, por la otra par-

te, quien en lo sucesivo se llamará El Contratista, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se compromete formalmente a pintar a dos (2) manos con pintura de aceite la Escuela Pública de Taboga, en un término no mayor de sesenta (60) días calendarios, contados a partir de la aprobación del contrato, de acuerdo con el siguiente detalle:

Paredes interiores ..... 1.920.00 m2 a B/.0.50 c/u ..... B/.960.00.

Segundo: El Ministerio de Obras Públicas suministrará veinticinco (25) galones de pintura blanca de aceite, con un valor de B/.54.75; pero en caso de faltar materiales para la ejecución satisfactoria de los trabajos a que se refiere la cláusula anterior, queda convenido que serán suministrados por la propia cuenta y responsabilidad del Contratista, al igual que la mano de obra, el transporte, andamios y demás facilidades requeridas al efecto.

Tercero: El Ministerio de Obras Públicas reconoce y pagará al Contratista por los trabajos a que se refiere el presente contrato, la suma total de novecientos cinco balboas con veinticinco centésimos (B/.905.25), una vez deducidos los B/.54.75 de la pintura. Dicha suma le será reconocida tan pronto como el trabajo haya sido recibido satisfactoriamente, previa presentación de la cuenta respectiva.

Cuarto: El Contratista podrá solicitar abonos en proporción al progreso de los trabajos, pero para ello será requisito indispensable la aprobación del Inspector de la obra.

Quinto: El Contratista permitirá que el Inspector de la obra designado por el Ministerio de Obras Públicas, la inspeccione cuando así lo considere conveniente y se obliga a acatar las instrucciones que al respecto se le impartan.

Sexto: El Contratista se hará responsable de cualquier accidente de trabajo que ocurra en relación con el cumplimiento del presente contrato.

Séptimo: Este contrato requiere para su validez la firma del Ministro de Obras Públicas y la refrendación del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

La Nación,

ROBERTO LOPEZ F.,  
Ministro de Obras Públicas.

El Contratista,

Everardo Vega Jaramillo.

Refrendo:

Inocencio Galindo V.,  
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 4 de abril de 1959.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,  
ROBERTO LOPEZ F.

## CONTRATO NUMERO 25

Entre los suscritos, a saber: Roberto López F., Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte; y Plinio Varela, portador de la cédula de identidad personal Nº 47-9806, en su propio nombre y representación, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará El Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación que se celebró el día 25 de febrero de 1959, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a la construcción de un Estadio en Santiago, Provincia de Veraguas, en un todo de acuerdo con los planos, las Condiciones Generales, Condiciones Especiales y Especificaciones preparadas al efecto por el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, cuyos documentos pasan a formar parte integrante del presente contrato y son de forzoso cumplimiento para ambas partes contratantes.

Segundo: El Contratista proveerá y pagará todos los materiales, obra de mano, las herramientas, el transporte y demás facilidades necesarias para la debida ejecución y terminación de la obra a que se refiere la cláusula anterior.

Tercero: El Contratista se obliga a iniciar los trabajos indicados en el presente contrato tan pronto como el mismo sea perfeccionado legalmente, y se obliga asimismo a entregarlos totalmente terminados dentro de los doscientos diez (210) días calendarios siguientes, contados a partir de la fecha de este instrumento.

Cuarto: La Nación a causa de las obligaciones adquiridas por El Contratista, le reconoce a éste como única remuneración por la obra totalmente terminada y recibida a entera satisfacción, la suma de cuarenta y nueve mil ochocientos diez y siete balboas con veinte centésimos (B/.49,817.20). La erogación se imputará a la Partida 1100410.305 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Quinto: El Contratista podrá solicitar abonos parciales durante los diez (10) primeros días de cada mes, en proporción con los trabajos ejecutados; pero es entendido que dichos pagos serán autorizados según el informe o informes del Inspector del Ministerio de Obras Públicas designado al efecto.

Sexto: De cada pago que se efectúe, la Nación retendrá el diez por ciento (10%) como garantía del trabajo ejecutado, siendo entendido que las sumas que así se produzcan les serán devueltas al Contratista al aceptarse finalmente la obra.

Séptimo: Es convenido que el Contratista debe presentar al momento de ser firmado este contrato y para responder de las obligaciones que por medio del mismo asume, una fianza por el cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato. Dicha fianza podrá constituirse en dinero efectivo, o en títulos de créditos del Estado, o en pólizas de compañías de seguros, o en cheques librados o certificados por bancos locales. Terminado el contrato, la fianza definitiva de cumplimiento continuará en vigor por el término de tres (3) años para responder de defecto de construcción. Vencido dicho término y no

habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza. (Artículo 56 del Código Fiscal).

Octavo: La Nación retendrá la suma de cincuenta balboas (B./50.00) de la cantidad estipulada en el contrato por cada día calendario en exceso del plazo arriba estipulado; que la obra permanezca incompleta.

Noveno: El Contratista será responsable de cualquier accidente de trabajo que se registre en relación directa con el cumplimiento de las obligaciones de que es materia este contrato.

Décimo: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en la sesión celebrada el 4 de marzo de 1959, requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, a cuyo efecto fué facultado para impartir-sela en la misma sesión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

La Nación,

ROBERTO LOPEZ F.,  
Ministro de Obras Públicas.

El Contratista,

Plinio Varela.

Refrendo:

Inocencio Galindo V.,  
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 6 de abril de 1959.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

## Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

### NOMBRAMIENTOS

#### DECRETO NUMERO 136

(DE 18 DE DICIEMBRE DE 1959)

por el cual se hacen unos nombramientos en la Junta Examinadora de Corredores de Seguros.

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley Nº 17 de 22 de agosto de 1956, se reglamenta el negocio de Seguros y Capitalización;

Que el Artículo 60 del citado Decreto Ley en relación con el nombramiento de la Junta Examinadora de Corredores de Seguros, establece lo siguiente:

“Artículo 60.—Establécense la Junta Examinadora de Corredores de Seguros que estará compuesta de nueve (9) miembros principales y nue-

ve (9) miembros suplentes personales, y dividida en tres (3) secciones, que funcionarán separadamente así: tres (3) miembros principales y tres (3) miembros suplentes personales para cada uno de los siguientes ramos de seguros:

- Vida (incluyendo accidentes y salud personal);
- Incendio (incluyendo marítimo y líneas aliadas);
- Riesgos Fortuitos (incluyendo automóvil, fianzas, responsabilidad civil, riesgos profesionales, robo, hurto y vidrio).

Tanto los principales como sus suplentes serán escogidos por el Órgano Ejecutivo de sendas listas que le presentarán simultáneamente la Asociación Panameña de Aseguradores y el Sindicato de Corredores de Seguros de Panamá, por conducto del Superintendente de Seguros. El Órgano Ejecutivo nombrará a cada miembro para un período de tres (3). Pero los primeros nombramientos se harán en la siguiente forma: uno (1) en cada ramo para un período de un (1) año; uno (1) en cada ramo para un período de dos (2) años y uno (1) en cada ramo para un período de tres (3) años.

Todos los miembros de esta junta prestarán sus servicios ad-honorem.”

#### DECRETA:

Artículo único: Nómbrase miembros principales y sus respectivos Suplentes en la Junta Examinadora de Corredores de Seguros, para el nuevo período, así:

#### Sección de Vida

Por tres (3) años,

Principal: Roberto T. de la Guardia.

Suplente: Miguel Amat.

#### Sección de Incendio

Principal: Lionel R. Steufel.

Suplente: Stanley Fidanque B.

#### Sección de Riesgos Fortuitos

Principal: Leopoldo Neira G.

Suplente: Eduardo F. de la Guardia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

AMILCAR TRIBALDOS.

## AUTORIZASE AL INSTITUTO DE FOMENTO ECONOMICO PARA UNA IMPORTACION

### RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 28

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resolución Ejecutiva número 28.—Panamá, 14 de diciembre de 1959.

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Oficina de Regulación de Precios, expidió la Resolución Nº 193 de 19 de noviembre

ppdo., mediante la cual se asignó una cuota de importación de mil (1.000) toneladas cortas de copra, para uso de la Compañía Panameña de Aceites, S. A.;

Que el objetivo de esta cuota, obedece a recomendación de la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico en vista de la escasez de esta materia prima en la producción nacional, que se hace indispensable para el desarrollo de las actividades industriales de las empresas que usan este producto como parte fundamental en la elaboración de sus productos; y,

Que es facultad del Organismo Ejecutivo, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Ley 19 de 1952, artículo 18, designar el Organismo Oficial por cuyo medio debe hacerse la importación,

#### DECRETA:

Autorízase al Instituto de Fomento Económico para que importe la cantidad de mil (1.000) toneladas cortas de copra, las cuales serán suministradas a la "Compañía Panameña de Aceites, S. A.", a fin de llenar las necesidades que requiere su industria.

El precio oficial de este producto a los interesados, será establecido por la Oficina de Regulación de Precios.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR C. URRUTIA.

### ACCEDESE A UNA SOLICITUD

#### RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 29

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Minas.—Resolución Ejecutiva número 29.—Panamá, 17 de diciembre de 1959.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que la sociedad denominada "Porras y Compañía S. A." en memorial fechado el 15 de abril del presente año, ha solicitado que se modifique el Contrato Nº 20 de 25 de febrero de 1956, en su artículo décimocuarto, celebrado y firmado entre la Nación y la sociedad mencionada para explotar diez y nueve (19) minas de manganeso, ubicadas en el Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, por no haber podido iniciar la explotación de estos recursos minerales en el tiempo precisado en el contrato en referencia; y

Que la sociedad aludida ha demostrado que las razones de la demora en el inicio de las actividades de explotación, son justificadas,

#### RESUELVE:

Acceder a lo solicitado y autorizar al señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias para que celebre y firme un contrato adicional, en representación de la Nación, con la sociedad de-

nominada "Porras y Compañía S. A." con el fin de modificar el contrato original, extendiendo el plazo para iniciar la explotación de las minas en referencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR C. URRUTIA.

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO DE LICITACION

Se avisa al público que el plazo para recibir propuestas para la instalación de las tuberías y sus respectivos accesorios del sistema colector de aguas negras del sector oriental del Río Matasnillo entre Vía Brasil y Vía Porras, ha sido prorrogado hasta el viernes 22 de enero de 1960.

Se modifica en esta forma el aviso de licitación de fecha 14 de diciembre de 1959.

Panamá, 7 de enero de 1960.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

DIÓGENES A. PINO.

(Primera publicación)

### JOSE EMILIO BARRIA ALMENGOR,

Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

#### CERTIFICA:

Que al Folio 153, Asiento 48.203 del Tomo 201 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Neridia S. A."

Que al Folio 176, Asiento 83.731 del Tomo 383 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"3. Que "Neridia S. A." se declara por la presente disuelta en esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 2772 de diciembre 4 de 1959, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es diciembre 21 de 1959.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las diez y treinta minutos de la mañana del día de hoy cuatro de enero de mil novecientos sesenta (1960).

El Director General del Registro Público,

L. 30097

J. E. BARRIA A.

(Única publicación)

### JOSE EMILIO BARRIA ALMENGOR,

Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

#### CERTIFICA:

Que al Folio 82, Asiento 77.501, del Tomo 359 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Premier Productions, Inc."

Que al Folio 525, Asiento 82.708, del Tomo 376 de la misma Sección se encuentra inscrito el Convenio de Disolución de dicha Sociedad, que en parte dice:

"Que dicha "Premier Productions, Inc.", queda por medio de la presente declarada disuelta a partir de esta fecha".

Dicho Convenio de Disolución fue protocolizado por Escritura Nº 2942 de diciembre 30 de 1959, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 21 de diciembre de 1959.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las diez y treinta minutos de la mañana del día de hoy treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Director General del Registro Público,

L. 30007

JOSE E. BARRIA A.

(Única publicación)

JOSE EMILIO BARRIA ALMENGOR,

Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

## CERTIFICA:

Que al Folio 188, Asiento 50.122 del Tomo 210 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Alliance Mercantile Company, Inc."

Que al Folio 475, Asiento 83.249 del Tomo 381 de la misma Sección se encuentra inscrito el Consentimiento Unánime de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"El suscrito, accionista de "Alliance Mercantile Company, Inc.", que es el único tenedor y dueño de las acciones emitidas y en circulación con derecho a voto, por medio de la presente consiente en la disolución de dicha sociedad".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 2707 de noviembre 26 de 1959, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es diciembre 15 de 1959.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día de hoy veintidos de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Director General del Registro Público,

J. E. BARRIA A.

L. 29829

(Única publicación)

## AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

## HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por el "Instituto de Fomento Económico", contra Luis Jacinto Barraza, se ha fijado el día veintinueve (29) de enero del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana, y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta la finca perteneciente al demandado y que se describe así:

"Finca Nº 27.277, inscrita al Folio 344, del Tomo 665 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá segrega una parcela de terreno o lote distinguido con el Nº 191, en el plano general de Francisco Arias Paredes. Medidas: Por el Norte, mide trece metros con cincuenta centímetros (13.50 m.); por el Sur, trece metros con cincuenta centímetros (13.50 m.); por el Este, cuarenta metros (40.00 m.); y por el Oeste, cuarenta metros (40.00 m.). Superficie de quinientos cuarenta metros cuadrados (540.00 m.). Linderos: Por el Norte, con el lote número ciento ochenta (180) propiedad de Sergio Iruza e Inés María A. de Isaza; por el Sur, con la calle Barreduela de Perico; por el Este, con el lote número ciento noventa (190) propiedad del IFE; y por el Oeste, con el lote número ciento noventa y dos (192) propiedad del IFE. Hay una casa de bloques de cemento, de un piso, con techo de tejas y suelo de baldosas de cemento".

Servirá de base para el remate la suma de nueve mil ciento un balboas con tres céntimos (B/. 9.101.03), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde, se aceptarán las propuestas, y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate, al mejor postor.

Panamá, 4 de enero de 1960.

El Secretario, en Funciones de Alguacil Ejecutor,

José C. Pinillo.

(Única publicación)

## AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

## HACE SABER:

Que en el juicio ordinario, convertido en Ejecutivo, propuesto por Lombardo Echeverría contra Eusebia Muñoz, se ha fijado el día 25 de enero de 1960 para que dentro

de las horas hábiles tenga lugar el remate en pública subasta de una "Tocadiscos de Pie, Grundig n.7050 W.E. Servirá de base para el remate la suma de cien balboas (B/. 100.00) que es el valor dado por los peritos al bien que se remata y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada.

Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde, se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante, se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse, hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 31 de diciembre de 1959.

El Secretario del Juzgado Cuarto Municipal,

Eduardo I. Sinclair.

L. 30240

(Única publicación)

## AVISO DE REMATE

El suscrito, Melquiades Vázquez D., Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, en Funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

## HACE SABER:

Que por Resolución de fecha 29 de los corrientes, dictada en el juicio ejecutivo propuesto por Aurelio Dopeso contra Valentín López y José María Guerra, se ha señalado el día 20 de enero del próximo año (1960), para que dentro de las horas legales correspondientes, tenga lugar el remate de los bienes embargados que a continuación se detallan:

|                                                                                                                                                                                   |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| "Un juego de Living tropical, color vino, con brazos descubiertos, con forros chispeados, blanco, negro y plomo de cuatro piezas, tres asientos y una mesa, avaluado en . . . . . | B/. 75.00 |
| "Un juego de Living, imitación cuero, blanco y plomo, 4 piezas, 3 asientos y una mesa, avaluado en . . . . .                                                                      | 90.00     |
| "Un juego de Living, tropical color claro, 4 piezas, 3 asientos y una mesa, avaluado en . . . . .                                                                                 | 75.00     |
| "Un juego de Living, color amarillo claro, sin brazos, 4 piezas, 3 asientos y una mesa, avaluado en . . . . .                                                                     | 70.00     |
| "Cuatro estantes futuristas, con espejos interior, avaluado en . . . . .                                                                                                          | 250.00    |
| "Dos estantes espejo por fuera, avaluados en . . . . .                                                                                                                            | 120.00    |
| "Una mesa de comedor, pintada crema y vino, con seis sillas tapizadas arriba y abajo, avaluada en . . . . .                                                                       | 90.00     |

Total: Novecientos balboas . . . . . B/. 900.00

Servirá de base para el remate la suma de novecientos balboas (B/. 900.00) valor pericial de los bienes en remate y será postura admisible, la que cubra las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate. Hasta las cuatro de la tarde del día señalado se admitirán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar los bienes embargados al mejor postor.

Las Tablas, 30 de diciembre de 1959.

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, en Funciones de Alguacil Ejecutor,

Melquiades Vázquez D.

L. 29941

(Única publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto.

## EMPLAZA:

Al ausente Lucas Kapobich, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa Silvia Rosa Jiménez de Kapobich, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le

nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto, en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy diez y ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve; y se tiene copia del mismo a disposición de la parte interesada, para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ-BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 29800

(Única publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor Aristides Amaya Cortés, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive, dice:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, veintidos de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor Aristides Amaya Cortés, desde el día trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, fecha de su defunción ocurrida en la ciudad de Colón;

Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, su esposa Gladys Elena Araúz viuda de Amaya, y su hija, Aleida Isabel Amaya Araúz; y

ORDENA:

Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo;

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Que se tenga al Administrador General de Rentas Internas como parte en esta sucesión, para todo lo relativo a la liquidación del impuesto mortuario correspondiente. Cópiese y notifiqúese.—(Fdos.) Jorge A. Rodríguez Byne—Juan de Dios Luna R., Secretario ad-int.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, por el término de diez días, hoy veintidos de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y se tiene copia del mismo a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario interino,

Juan de Dios Luna R.

L. 29964

(Única publicación)

### EDICTO NUMERO 150

El Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles,

HACE SABER:

Que el señor Arturo Barsallo ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Lidice, Distrito de Capira, de una extensión superficial de ochenta y siete hectáreas con setecientos cuarenta metros cuadrados (87 Hect. 0740 m2.) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: camino viejo a La Gallinaza, carretera de Lidice a Capira y tierras nacionales;

Sur: terrenos nacionales y Santos Gómez;

Este: camino de Las Tablitas a La Gallinaza y Silvia de Danello;

Oeste: tierras nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Capira por el término de treinta días hábiles para que todo

aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles,

LUIS M. ADAMES P.

La Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 29694

(Única publicación)

### EDICTO NUMERO 151

El suscrito, Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que el señor Aristides M. Hassan G., ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno nacional ubicado en el Corregimiento de Bejuco, Distrito de Chame, de una extensión superficial de mil ochocientos sesenta y cinco metros cuadrados con ocho decímetros (1.865.08 m2.) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: carretera a Libano;

Sur: Paula González viuda de Alemán;

Este: tierras libres;

Oeste: carretera nacional de Bejuco a Chame.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Chame por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles,

LUIS M. ADAMES P.

La Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 29696

(Única publicación)

### EDICTO NUMERO 152

El suscrito, Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que el señor Aristides M. Hassan G., ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad por compra, un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Bejuco, Distrito de Chame de una extensión superficial de dos mil seiscientos sesenta y siete metros cuadrados con once decímetros (2.667.11 m2.) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Frank Pinel;

Sur: carretera a Libano;

Este: terrenos libres;

Oeste: carretera nacional de Bejuco a Chame.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Chame por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles,

LUIS M. ADAMES P.

La Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 29695

(Única publicación)

### EDICTO NUMERO 72

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor Matías Caballero, ha solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, la ad-